Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar
FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/07/2025 12:43:48-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04414-2024-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO CCENTE CURASMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Ccente Curasma contra la resolución de foja 258, de fecha 14 de octubre de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/07/2025 18:37:26-0500

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo[1] contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda[2] y manifestó que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar la enfermedad profesional que alega padecer, más aún teniendo en cuenta que no está acompañado de su respectiva historia clínica.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo, con fecha 11 de junio de 2024[3], declaró fundada la demanda, por considerar que con la documentación que obra en autos se ha acreditado que el recurrente padece de neumoconiosis como consecuencia de las labores realizadas, por lo que le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la historia clínica con la que se pretende corroborar

[1] Foja 2
[2] Foja 39
[3] Foja 204

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04414-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2025 11:59:26-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2025 17:08:35-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el certificado médico presentado por el demandante no cuenta con todos los exámenes médicos necesarios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión

vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. A efectos de acreditar la enfermedad que alega padecer, el demandante adjunta copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - DL 18846, de fecha 24 de mayo de 2010[4], emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco de EsSalud, que le diagnosticó neumoconiosis por polvos con menoscabo global del 67 %. Dicho certificado médico se encuentra corroborado con la historia clínica[5] presentada por el director de la Red Asistencial Pasco de EsSalud.

8. El demandante, a fin de poder acreditar el nexo de causalidad entre las labores que realizó y la enfermedad profesional de neumoconiosis, presenta copia de la siguiente documentación:

 a) Certificado de trabajo, emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA[6], donde se deja constancia de que laboró desde el 28 de junio de 1968 hasta el 20 de julio de 1981, desempeñándose a la fecha de su cese como oficial en el Departamento de Mina Interior, con sede en la Unidad de Producción Morococha.

[4] Foja 21
[5] Fojas 161 a 170
[6] Foja 10

b) Certificado de trabajo[7], declaración jurada[8], liquidación por tiempo de servicios[9] y perfil ocupacional[10], emitidos por la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, indicando que el actor se desempeñó como maestro enmaderador en la Compañía de Minas Buenaventura SA, Unidad Minera de Recuperada, desde el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de mayo de 2000.

9. Con la finalidad de corroborar el vínculo laboral entre la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y/o Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL y la Compañía de Minas Buenaventura SAA, este Tribunal solicitó información a esta última en diversos Expedientes (00284-2023-PA/TC, 00285-2023-PA/TC, 00288-2023-PA/TC y 01361-2023-PA/TC). En sus respuestas la referida empresa minera negó haber tenido una relación contractual con la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova; a manera de ejemplo se tiene como respuesta la siguiente carta de fecha 21 de julio del año 2023:

> *"Luego de hacer las consultas pertinentes con los responsables de las áreas involucradas, respecto de la información que se nos solicita, nos encontramos en condiciones de afirmar que, revisada nuestra base de datos relacionada con el hecho que quiere informar (…) no se cuenta con registros de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitado o Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova".* [11]

10. De otro lado, con fecha 1 de febrero de 2024, este Tribunal solicitó información a la Contrata Servicios Múltiples Zárate EIRL en el Expediente 01509-2022-PA/TC y recibió como respuesta copia legalizada de los siguientes documentos:

- Contrato mina –Víctor Zárate Córdova, con la Compañía de mina Buenaventura SA, Campamento Minero Julcaní, teniendo como fecha de suscripción el 4 de agosto de 1981.

[7] Foja 11
[8] Foja 12
[9] Foja 13
[10] Foja 14
[11] Obra en el cuadernillo digital, Expediente 00284-2023-PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Deducción de liquidación de la Contrata, del mes de abril de 1988, emitido el 5 de mayo de 1988, visado por la Compañía de Minas Buenaventura SA, Unidad Julcaní el 14 de mayo de 1988.

- Contrato de obras para labores de exploración y desarrollo Minero, Contrata de Servicios Múltiples Víctor Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con Campamento Minero Recuperada de la Compañía de Minas Buenaventura, teniendo como fecha de suscripción el 31 diciembre de 1991, y plazo de duración del contrato desde el 1 de enero de 1992 al 31 de enero de 1993.

- Contrato de locación de servicios entre la Contrata de Mina Víctor Zárate Córdova y Compañía de Mina Buenaventura SA Campamento Minero Julcaní, teniendo como fecha de suscripción el 31 de diciembre de 1995 y plazo de duración del contrato del 2 de enero de 1996 al 31 de julio de 1996.

- Certificados de Pago Regulares al IPSS de Campamento Minero Julcaní y Campamento Minero Recuperada, de fechas agosto de 1983, marzo 1990, febrero 1992, mayo 1998, noviembre 1996.

11. Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2024, la Compañía de Minas Buenaventura SAA, en el Expediente 00284-2023-PA/TC, ingresó un escrito de ampliación de respuesta, indicando lo siguiente:

> "*…hemos realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y hemos podido encontrar la documentación que indicamos a continuación, la misma que da cuenta de la existencia de una relación contractual entre nuestra representada y Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y/o la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*". (énfasis nuestro)

12. Asimismo, a través del citado escrito y para acreditar su relación contractual con la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y/o la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, la Compañía de Minas Buenaventura SAA ha presentado copia de la siguiente documentación:

 - Contrato de Desarrollos Mineros en la Unidad Julcaní de Compañía de Minas Buenaventura SA, de fecha 1 de enero de 1983, con duración hasta el 1 de enero de 1984.

- Contrato de Obras para Labores de Exploración y Desarrollo Minero, celebrado entre la Compañía de Minas Recuperada, subsidiaria de Buenaventura y Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, con fecha 30 de mayo de 1996, con duración del 1 de junio al 31 de diciembre de 1996.

- Certificado de trabajo de fecha 10 de octubre de 2000, que acredita que la Contrata Servicios Generales Zárate EIRL prestó sus servicios para la Unidad Minera Recuperada de Buenaventura, desde el 14 de febrero de 1994 hasta el 30 de junio de 2000.

- Certificado de trabajo de fecha 18 de setiembre de 2002, que acredita que la Contrata Minera Víctor Zárate Córdova prestó sus servicios para la Unidad Minera Julcaní de Buenaventura, desde el 18 de marzo de 1970 hasta el 24 de octubre de 1973.

- Contrato de locación de servicios de fecha 31 de diciembre de 1991, celebrado entre Compañía de Minas Buenaventura SA y la Contrata Minera Víctor Zárate Córdova.

- Contrato de obras para labores de exploración y desarrollo minero de fecha 30 de diciembre de 1995, celebrado entre Compañía de Minas Recuperada SA, que en ese momento era subsidiaria de Buenaventura y la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL.

13. Así, se observa del fundamento 8 *supra,* que el recurrente manifiesta haber laborado entre el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de mayo de 2000 para la Compañía de Minas Buenaventura SA, Unidad Minera de Recuperada, a través de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL. Al respecto, cabe mencionar que en el certificado de trabajo de fecha 10 de octubre de 2000, presentado por la Compañía Minera Buenaventura y aludido en el fundamento 12 *supra*, se consigna que la **Contrata Servicios Generales Zárate EIRL** prestó sus servicios para la Unidad Minera Recuperada de Buenaventura, desde el 14 de febrero de 1994 hasta el 30 de junio de 2000, sin embargo en los documentos presentados por el demandante se precisa que este laboró para la **Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL**; advirtiéndose que se trata de dos denominaciones empresariales diferentes, por lo que no existe certeza respecto del mencionado periodo laboral.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De otro lado, del certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA, se aprecia que el accionante ejerció labores mineras como oficial en el área de mina interior, desde el 28 de junio de 1968 hasta el 20 de julio de 1981, esto es, por más de 13 años.

15. Habida cuenta de todo lo expuesto, si bien el demandante no ha demostrado fehacientemente haber realizado labores para la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, puesto que no ha sido posible determinar la existencia de un contrato (laboral) vigente con la Compañía de Minas Buenaventura SAA, durante los periodos laborales comprendidos desde el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de mayo de 2000, este Tribunal constata que el actor durante su vínculo laboral con Empresa Minera del Centro del Perú SA, sí estuvo expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, pues laboró por más de 13 años en el área de interior de mina. En consecuencia, se ha cumplido con la presunción del nexo de causalidad prevista en el precedente establecido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC.

16. Por consiguiente, como quiera que el accionante cumplía los requisitos para gozar de una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, a criterio de este Tribunal corresponde estimar la demanda.

17. Por lo tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por la Ley 26790, y atendiendo a que se determinó que presentaba incapacidad permanente total con 67 % de menoscabo como consecuencia de la enfermedad profesional que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez total permanente por enfermedad profesional con arreglo al artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses al siniestro (considerando el menoscabo de su capacidad orgánica funcional), el que se define como accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

18. Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, 24 de mayo de 2010, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a

partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

19. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde el 24 de mayo de 2010, con las pensiones devengadas correspondientes.

20. Con relación a los intereses legales, el Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

21. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados por la emplazada, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

2. **ORDENA** que la ONP otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 24 de mayo de 2010, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04414-2024-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO CCENTE CURASMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, cabe agregar las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

2. A fin de poder acreditar el nexo de causalidad entre las labores que realizó y la enfermedad profesional de neumoconiosis, presenta copia de la siguiente documentación:

 - Certificado de trabajo, emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA , donde se deja constancia de que laboró desde el 28 de junio de 1968 hasta el 20 de julio de 1981, desempeñándose a la fecha de su cese como oficial en el Departamento de Mina Interior, con sede en la Unidad de Producción Morococha.

 - Certificado de trabajo ,declaración jurada , liquidación por tiempo de servicios y perfil ocupacional , emitidos por la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, indicando que el actor se desempeñó como maestro enmaderador en la Compañía de Minas Buenaventura SA, Unidad Minera de Recuperada, desde el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de mayo de 2000.

3. Con la finalidad de corroborar el vínculo laboral entre la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova y/o Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL y la Compañía de Minas Buenaventura SAA, este Tribunal solicitó información a esta última en diversos expedientes (00284-2023-PA/TC, 00285-2023-PA/TC, 00288-2023-PA/TC y 01361-2023-PA/TC).

4. Por lo que, a partir de los actuados y conforme a la información remitida a este Tribunal, tanto por la Compañía de mina Buenaventura como de don Víctor Zarate Córdova, **es posible concluir que la "Contrata Servicios Generales Zarate EIRL" y la "Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL", se tratarían de la misma empresa pues tienen el mismo RUC.**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04414-2024-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO CCENTE CURASMA

5. Ahora bien, en el presente caso el recurrente manifiesta haber laborado entre el 2 de enero de 1995 hasta el 31 de mayo de 2000 para la Compañía de Minas Buenaventura SA, Unidad Minera de Recuperada, a través de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL.

6. Al respecto, tal como se ha precisado *supra*, en el certificado de trabajo de fecha 10 de octubre de 2000, emitido por la Compañía Minera Buenaventura S.A.A-Unidad Recuperada, se consigna que la Contrata Servicios Generales Zárate EIRL prestó sus servicios a dicha compañía minera desde el 14 de febrero de 1994 hasta el 30 de junio de 2000.

7. Por tanto, a juicio de este Tribunal, el periodo que alega el demandante haber laborado en la Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL, también corresponde ser considerado al emitir pronunciamiento. Razón por la cual, con respecto a este periodo también se acreditó el nexo de causalidad.

8. En suma, al haberse acreditado la enfermedad profesional y el nexo de causalidad corresponde estimar la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ